

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **265/2021-1-17-15-16-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el demandado en contra de los autos de fechas veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, dictados por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , expediente **158/2017-1**, y;

## **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, compareció el representante legal del demandado \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado ante el Magistrado Presidente de este

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, promoviendo recurso de Queja en contra de los autos de fechas veintiséis de mayo del año en curso, dictados por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, cuyo contenido son los siguientes:

**Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.** Visto el escrito de cuenta, en primer término y apreciando que de la lectura de los escritos de cuenta, se trata del mismo escrito, se procede a acordar de manera conjunta en los siguientes términos: tomando en consideración la certificación que antecede, se le tiene contestando la vista que se le mandó dar a su representada por auto de fecha tres de mayo de la anualidad que transcurre, respecto del incidente de objeción de documento por falsedad de firma; por hechas sus manifestaciones y por exhibidas la documentales que refiere y que se detallan en el sello fechador de este propio Juzgado, por opuestas sus defensas y excepciones de las que se aprecia que no opone ninguna de previo y especial pronunciamiento, las que serán tomadas encuentra al momento de resolver el presente incidente. Ahora bien, tomando en cuenta el estado procesal que guardan los presentes autos para que tenga verificativo la AUDIENCIA INDIFERIBLE a que se refiere el arábigo 100 de la Ley Adjetiva de la materia y a la luz de la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha treinta y uno de julio de la anualidad inmediata anterior que determina la reanudación de la actividad jurisdiccional y aprueba el Protocolo de Seguridad Sanitaria respecto de las labores y por cuestión de método se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista en los términos siguientes: Se admite la prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopia...; Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopia a \*\*\*\*\*...; Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en

su doble aspecto, legal y humana...; Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista se proveen de la manera siguiente: Se admite la pericial en materia de caligrafía y grafoscopía..." Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopía a \*\*\*\*\*...; Por cuanto a la prueba Testimonial que ofrece en el escrito de cuenta marcado con el número 2, a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y tomando en cuenta el interrogatorio que exhibe abierto para tal efecto, del que se deduce que es materia de la prueba pericial antes admitida y esta es la prueba idónea, pues tiene por objeto probar la autenticidad de la firma cuestionada, sirviendo de orientación, la tesis jurisprudencial cuyo título a la letra dice: *ACCION DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETAS FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR, ES LA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA;* en consecuencia, con fundamento en lo que dispone las fracciones VI y VII del arábigo 385 de la Ley Adjetiva de la materia, no ha lugar a admitir la misma, por ser dilatoria, atendiendo el lugar de residencia de los atestes y excesivo, en virtud de los hechos que pretende acreditar con ambas pruebas...; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:"

**"Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.** Visto el escrito de cuenta y atento a su contenido, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo que solicita, tomando en cuenta que con la ratificación del contenido del escrito y la firma del mismo, no puede convalidar un actor procesal ya que la firma plasmada en escrito que se pretende ratificar, se otorga la certeza de que la firma procedente del autor que ahí se menciona. En otro aspecto, es de connotar que los procesos judiciales se rigen por el principio de preclusión, por lo que no se podría por medio de un reconocimiento fuera del término legal para ello concedido tenerle por cumplida con la carga procesal impuesta, máxime que cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, desde luego amerita determinar lo

fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falso traería como consecuencia la ausencia de voluntad del promovente o que el cumplimiento de la carga procesal no se presentó por parte legítima, por ello no abonaría en nada la ratificación que solicita, máxime que la parte contraria hizo valer su incidente de objeción de firma, misma, lo anterior se colige con el sostenido criterio que ha adoptado el máximo tribunal de nuestro país en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD. (...) Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar (*sic*) en vigor en el Estado de Morelos. Notifíquese y cúmplase...”

## **SEGUNDO. Admisión del recurso.-**

Por auto de fecha siete de junio del año en curso, emitido por el presidente de la Segunda Sala de este Tribunal, se tuvo presentado al Representante legal de la parte demandada, promoviendo el recurso de queja en contra de los autos de fechas veintiséis de mayo del presente año, dictados en ejecución de sentencia; por diverso auto de veintiocho del citado mes y año, se ordenó requerir al Juez que conoce del presente asunto, para que rindiera su Informe, quien cumplió con ello, mediante Oficio 1255 presentado a esta Segunda Sala el ocho de julio del año; por permitirlo el estado de los autos, en fecha once de agosto del año en curso, se citó para resolver, más previo a ello, se ordenó notificar la integración de la Sala con la Maestra en Derecho, Guillermina Jiménez Serafín, a quien correspondió conocer del presente

asunto; resolución que se dicta al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.-** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II. Oportunidad e idoneidad del recurso planteado.-** Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, se estudian inicialmente estos requisitos:

El artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, prevé el plazo de dos días para interponer el recurso de queja:

**Artículo 555.- "Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior

inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. Dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al Superior. Éste dentro del tercer día de recibido, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

De actuaciones consta, que el acuerdo recurrido, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, quedó notificado al demandado por conducto de su abogado patrono el treinta y uno de enero del presente año, constando del sello fechador de la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, que el escrito de queja fue presentado el dos de junio de este año. Así que el plazo de dos días para interponer el presente recurso, fue promovido dentro del plazo legal.

En el caso concreto, el motivo de la queja interpuesta por el Licenciado \*\*\*\*\*, Representante legal del demandado \*\*\*\*\*, son los acuerdos dictados con fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, los cuales fueron dictados en el Incidente de Objeción de firmas, que deriva del Incidente de Liquidación de rentas adeudadas, la cual corresponde a la etapa de ejecución de sentencia. De lo que resulta idóneo el recurso de queja planteado por el demandado, conforme a la fracción II del artículo 553 de la Ley Adjetiva Civil citada.

**III.-** El escrito que contiene los agravios del recurrente que obran de la foja 2 a la 20 del presente toca.

Es de precisar los agravios vertidos por los inconformes se contestarán de manera individual o en grupo en caso de que las deficiencias reclamadas se encuentran relacionadas una con la otra, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Lo anterior en apoyo a la tesis del rubro y tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA<sup>1</sup>.**

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo

---

<sup>1</sup> Registro digital: 241574, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.”

#### **IV. Agravios.-**

En esencia expone el recurrente en queja, que le agravia el auto que combate, por no admitir la prueba Testimonial que ofreció en tiempo y forma, siendo conducente e idónea con el hecho a probar de que los testigos que ofrece estuvieron presentes en la fecha, hora y lugar en el que el suscrito firmó con su

puño y letra, uno de los escritos que la contraria objeta de falsa, porque lo vieron firmar, habiendo ofrecido pruebas adicionales. Que la juez basa su acuerdo en cuatro falsas premisas:

1). Que, habiendo visto el interrogatorio abierto, deduce que es materia de la prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopía.

2. Que solo dicha prueba, es la idónea.

3). Que la Testimonial es dilatoria en razón del lugar de residencia de los atestes, citando la fracción VI del artículo 385 del Código Adjetivo.

4. Que la testimonial es excesiva, en virtud de los hechos que pretende acreditar con ambas pruebas, citando la fracción VII del citado artículo.

**Segundo agravio.**- Señala el recurrente que por cuanto a la primer premisa, la Juez es omisa en citar las bases, argumentos concretos, directos y concisos, en qué consistió el supuesto ejercicio de raciocinio de la supuesta deducción, que no da ninguna razón. Citó el contenido del interrogatorio de dicha prueba y de la diversa pericial en materia de caligrafía y grafoscopía y que comparando los mismos, advierte que no son materia de prueba pericial de caligrafía y grafoscopía, ya que el interrogatorio cuestiona a los testigos, lo relacionado

con la hora, lugar y fecha en donde le vieron firmar el escrito número 1706; y que el interrogatorio de la pericial citada, versa sobre aspectos meramente técnicos y especializados en dicha materia, como citar las características generales, estructurales y de gestos gráficos de suscripción de la firma del escrito combatido citado, con las firmas indubitadas señaladas; el gesto gráfico de las firmas; qué es el gesto gráfico. Por lo que dice, la deducción de la juzgadora no la hizo bien o el proceso de deducción es desatinado, pues no tienen que ver los interrogatorios de cada probanza citada; que su objeto es probar lo que afirma, ante el principio de quien afirma está obligado a probar.

**Tercer agravio.-** El recurrente se refiere a la segunda premisa que señala como falsa, aludiendo que la idoneidad de una prueba no estriba en el hecho de que solo una prueba es la idónea, pues el Código Adjetivo no hace tal referencia, o limita el número de pruebas; que la Real Academia Española, define tal concepto: *adecuado y apropiado para algo*“; así que dice, que la prueba idónea, la que resulta adecuada, apropiada; por lo que el ofrecer la testimonial para demostrar la no falsedad de su firma, al igual que la pericial resulta también idónea y pertinente a dicho fin, pues la admisión de la pericial no excluye adminicular con otros medios de pruebas

el mismo hecho; por lo que dice, no hay razón ni lógica jurídica para que la Juez afirme que la Testimonial no es idónea ni pertinente, ya que ofreció dicha prueba para adminicular a la pericial y robustecer el hecho a probar, pudiendo ofrecer más de una prueba que acrediten un mismo hecho, por lo que reitera el ofrecimiento de la testimonial por ser fundamental para robustecer lo planteado, y que no hay razón ni fundamento legal para considerar que solo con una prueba se puede acreditar la falsedad o no de una firma.

**Cuarto agravio.-** Aduce el quejoso, sobre la tercer premisa falsa que anunció con antelación, que el artículo 385 fracción VI del Código adjetivo, establece declarar improcedente cuando sea notoriamente maliciosa o dilatoria, y que en el caso no opera porque pretende probar que los testigos que ofrece, estuvieron presentes cuando firmó el escrito número 1706 citado, siendo fundamental probar con distintas pruebas que la firma que impugna la contraria fue puesta de su puño y letra, y la ley no le limita para ofrecer pruebas, siempre y cuando vayan encaminadas a probar la aseveración. Que también es infundado que la Juez diga que es dilatoria la testimonial que ofrece por el lugar de su residencia, pues está impedido para hacerlos comparecer por cuestión de la distancia territorial, no siendo atribuible

que no residan en esta Ciudad, pero la ley prevé que distintas pruebas se puedan llevar a cabo en distintos Estados de la Republica, teniendo el Juez herramientas exigibilidad para desahogarla un Juez competente de Monterrey, Nuevo León y el Incidente de falsedad de firma, es un acto frívolo, malicioso, dilatorio, doloso y marrullero, pudiendo desecharlo la Juez ante dichas características.

**Quinto agravio.-** Dice formular este agravio en relación a la última premisa que señala como falsa, consistente en que la prueba testimonial que ofrece es excesiva, remitiéndose a su significado, que según la Real Academia significa, que excede y sale de la regla y según la Juez las pruebas tienen un límite, están restringidas a que solo con una prueba se demuestre lo establecido en la contestación a los hechos, situación contraria lo establecido por los artículos 377, 383, 384 y 389 de la Ley Adjetiva, y que el capítulo III de la prueba, reglas generales, no prohíben a las partes a ofrecer pruebas, o bien se les límite para que ofrezcan algunas pruebas en particular, por lo que la Juez de manera ilegal y sin fundamento legal, determina erróneamente, sino que las pruebas deben ser admitidas siempre y cuando se encaminen a probar los hechos.

Estando relacionados entre sí los

anteriores agravios, se estudian conjuntamente, mismos que son **fundados**.

Es de señalar primeramente que el escrito 2996 suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*, tiene el mismo contenido del diverso escrito 2995; con esta precisión se procede al estudio de los agravios en los siguientes términos:

Por auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, la Juez de origen procedió a admitir las pruebas de ambas partes, con relación al Incidente de objeción de documento por falsedad del mismo, que interpuso la parte actora respecto del escrito número 1706 que presentó el Representante legal de la parte demandada \*\*\*\*\*, al considerar que es falsa la firma que aparece a nombre de dicho representante legal. De las pruebas ofrecidas por el demandado incidentista, le es desechada la prueba Testimonial a cargo de los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, exponiendo la A quo que deduce del interrogatorio que exhibe abierto, que es materia de prueba pericial, siendo ésta la idónea, pues tiene por objeto probar la autenticidad de la firma cuestionada.

Ahora bien, atento al contenido del interrogatorio que obra abierto, presentado por la persona moral demandada en lo principal y en el

incidente, este órgano colegiado no comparte el criterio emitido por la A quo sobre dicha probanza; lo anterior en virtud de que remitiéndonos a las preguntas cuestionadas, se advierte que van encaminadas a que los atestes aduzcan hechos del día catorce de abril del año en curso, en específico a las nueve horas, ya que se les cuestiona entre otros puntos el lugar donde se encontraban esa día y hora, las personas con quien se encontraban, que acontecimiento se dio, es decir que declaren los testigos sobre hechos que hubieran visto y oído; circunstancias que encuadran en la definición de la prueba testimonial que regula el artículo 471 del Código Procesal Civil:

**Artículo 471. "La prueba Testimonial.** La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso."

Como se advertirá de las preguntas que pretende plantear el demandado a los testigos que propone, ninguna le está cuestionando sobre circunstancias que corresponde analizar a un perito en materia de caligrafía y grafoscopía, habiendo manifestado el demandado en el ofrecimiento de la prueba Pericial en dicha materia, que el fin de dicha probanza, es analizar las firmas plasmadas en el escrito identificado con los números 2323, 3451,

3935, 5141, 5152 y 1475 y las que obren en los originales de las credenciales de elector del representante legal del demandado y las que llegue a estampar éste ante la presencia del Juzgado de origen, señalando los puntos a analizar por parte del perito propuesto, entre ellos, comparar el origen gráfico de la firma cuestionada con las firmas indubitadas que dice, se contienen en los escritos citados. Así que comparando el planteamiento del interrogatorio que presenta en la prueba testimonial con los cuestionamientos que esboza en la pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, se aprecia que tienen diversa finalidad, en tanto que la prueba Testimonial va encaminada a que los testigos declaren sí estuvieron presentes en la firma del escrito 1706 cuestionado, mientras que con la prueba Pericial pretende justificarse si la firma estampada en el escrito de referencia fue puesta del puño y letra del representante legal o si adolece de falsedad, cuestionamiento que solo corresponde realizar persona con conocimientos especiales, como lo prevé el artículo 458 de la Ley Adjetiva Civil cuitada:

**Artículo 458.- "Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos.** La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador."

Por lo tanto, lo cuestionado a los testigos propuestos no requiere conocimientos especiales, ni lo cuestionado al perito irá encaminado a hechos comunes que pudieran haber presenciado y deba constatar persona determinada.

En ese tenor, si bien, ambas pruebas ofrecidas por el representante legal del demandado, \*\*\*\*\*, Testimonial y prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, fueron anunciadas con el objeto de probar que la firma puesta en el escrito identificado con el número 1706 fue puesta del puño y letra de dicho representante legal, tienen diverso medio para probarlo, por pretender en una, emitir una razón que contiene circunstancias comunes y otra, emitir un criterio con conocimientos técnicos, especializados; estando previsto en los artículos 471 y 473 de la legislación citada, que la prueba testimonial, ha de recaer en persona que conozca los hechos sobre los cuales se pretende acreditar; y en la prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, la persona que ha de rendir dicha probanza, debe tener título y cedula en la ciencia o técnica sobre lo que va a cuestionársele. Por tanto, como lo aduce el recurrente, la prueba Testimonial ofrecida por el demandado no es materia de prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopía.

Lo anterior, permite igualmente considerar que la prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopía y la testimonial, son idóneas para demostrar lo pretendido por el demandado, consistente en que el representante legal del mismo, firmó el escrito aludido, pero con la limitación de que la testimonial, no tiene los alcances de la diversa prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, al contener ésta el estudio técnico de persona especializada como se ha señalado y la testimonial solo el dicho de la persona que presenta; de lo que se colige que el que sea idónea la prueba, no significa que sea plena para acreditar la defensa planteada, ya que al referir el representante legal que al momento de firmar el escrito 1706 presentado al Juzgado de origen, se encontraban las personas que anuncia como testigos, éstos solo se referirán a lo que presenciaron con su vista y oído, careciendo de los conocimientos especializados de referencia, por lo que su eficacia por sí solo no es suficiente, ya que estará sujeta al resultado de la diversa probanza.

Dándose por tanto, la posibilidad de admitir ambas probanzas, al no estar impedido por la legislación procesal civil aplicable, toda vez que de acuerdo a su artículo 377, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad sobre las cuestiones controvertidas,

solo con la limitación de que no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; previendo además el artículo 383 de la misma legislación, la obligación del tribunal de recibir las pruebas que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Reglas indispensables, al delegar a las partes la carga de la prueba de sus pretensiones, al así establecerlo el diverso numeral 386.

Por cuanto al último punto de los agravios en estudio, se tiene que la Juez de origen determinó desechar la prueba testimonial ofrecido por la parte demandada, por atribuirle el carácter de dilatoria, atendiendo al lugar de residencia de los testigos y excesivo en virtud de los hechos que pretende acreditar con ambas pruebas; criterio que tampoco comparte este órgano colegiado, ya que si bien los testigos que pretende presentar la parte demandada radican fuera del Estado, el que considere que por ello pretende dilatar el procedimiento, si bien puede presumirse tal situación, no corresponde al juzgador prejuzgar esa actitud del demandado, considerando además que el demandado se conduce con probidad y honestidad; por lo que el órgano jurisdiccional debe estar sujeto primordialmente a las reglas contenidas en los citados artículos 377 y 383 del Código Procesal Civil, que le da la obligación de recibir las pruebas que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos

cuestionados.

Por cuanto a que la prueba testimonial en cuestión, es excesiva en virtud de los hechos que pretende acreditar con esta prueba y la Pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, de igual forma se califica de infundada, en virtud de que no se tiene disposición legal que impida que pretenda acreditar un hecho con dos probanzas, ya que como lo expresa el recurrente, para acreditar un hecho se puede ofrecer a la vez la prueba Confesional, Declaración de parte y Testimonial, al no estar prohibido y como se ha señalado, se tiene una sola limitación en el ofrecimiento de pruebas, y es el que no estén prohibidas ni sean contrarias a la ley; y en todo caso, la validez y eficacia de dicha probanza le corresponderá realizarla el juzgador hasta que se dicte la sentencia definitiva.

**Sexto agravio.-** Se duele el apelante de que la Juez omitió acordar la prueba de Instrumental de Actuaciones, prueba que dice, es fundamental para justificar que en repetidas ocasiones ha plasmado las firmas, que son idénticas entre sí, que presentan variaciones en su forma y tamaño, debiendo admitirse esa prueba, encaminada a probar que ninguna firma es igual, presentando diferencias.

### **Es infundado el agravio.**

Se desprende del auto combatido, emitido el veintiséis de mayo del año en curso, que la Juez de origen acordó sobre todas las pruebas ofrecidas por la actora incidentista y por el representante legal del demandado en el incidente, en su escrito número 2995, y el repetido 2996; éste último, además da contestación al Incidente de objeción promovido por la parte actora y de las pruebas que ofrece, se tiene la que alude el recurrente y de la que señala en qué consiste, la relación que tiene con su contestación a dicho Incidente, el objeto y la razón de su ofrecimiento. Y el auto combatido, da respuesta a dicho ofrecimiento de prueba: *“Se admite la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, mismas que no requiere preparación alguna, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica;...”* por lo que se reitera infundado el agravio.

**Séptimo agravio.-** Expone el apelante que en su escrito número 2993 solicitó se fijara fecha y hora para que ratificara el contenido y firma del escrito 3451 que presentó el tres de septiembre de dos mil veinte, y el 16 de abril, el escrito 1706, no acordando favorable su petición, en base a que no se puede convalidar un acto procesal, ya que las firmas plasmadas en esos escritos, se les otorga

certeza de que la firma procede del autor que se menciona; pero que él pretende ratificar el contenido y firma de los escritos para que no haya duda de que los firmó; citó tesis en que apoya su petición.

**Es infundado el agravio,** atento a las siguientes consideraciones:

Como lo refiere el recurrente, Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la persona moral demandada, de \*\*\*\*\* , solicita en el escrito 2993 se le señale fecha para ratificar el contenido y firma de los escritos 3451 y 1706 presentados el tres de septiembre de dos mil veinte y dieciséis de abril del año en curso, respectivamente, a lo que recayó auto de veintiséis de mayo del año en curso, mediante el cual se le negó su petición, aduciendo el juzgador de origen que con la ratificación del contenido del escrito y la firma del mismo, no puede convalidar un acto procesal, ya que la firma plasmada que se pretende ratificar se otorga la certeza de que la firma procede del autor que ahí se menciona. Argumento del juzgador que es procedente, en virtud de que como ha quedado constancia con lo analizado hasta aquí, ha sido cuestionada la firma estampada en el escrito 1706 que aparece a nombre del representante legal de la persona moral demandada, así que siendo controvertida la misma, deberá sujetarse al estudio

final que al respecto realice el perito en materia de caligrafía y grafoscopía, pues de atender lo solicitado daría lugar a que el demandado pretendiera que por el hecho de haber ratificado, ello no diera lugar a combatirla; por lo que estando impugnada de falsa dicha firma, debe quedar el escrito de referencia en los términos en que se encuentra, ya que por sí sola tiene certeza mientras no haya una valoración sobre su eficacia. Y como lo refiere la A quo, la pretensión del demandado conlleva al reconocimiento del documento, lo cual al haberlo refutado la parte actora, deben mantenerse el documento sin ratificación al estar pendiente la valoración que a la firma realice el perito designado por las partes.

**V.-** En las relatadas circunstancias, siendo parcialmente fundados los agravios del recurrente, ha lugar a modificar únicamente el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, que recae al escrito número 2995 y el repetido escrito 2996, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se tiene al demandado incidentista desahogando la vista de la demanda Incidental de objeción de documento, planteado por la actora y se procede a la admisión de pruebas, para quedar en los siguientes términos:

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Visto el escrito de cuenta, en primer término y apreciando que de la lectura de los escritos de cuenta, se trata del mismo escrito, se procede a acordar de manera conjunta en los siguientes términos: tomando en consideración la certificación que antecede, se le tiene contestando la vista que se le mandó dar a su representada por auto de fecha tres de mayo de la anualidad que transcurre, respecto del incidente de objeción de documento por falsedad de firma; por hechas sus manifestaciones y por exhibidas las documentales que refiere y que se detallan en el sello fechador de este propio Juzgado, por opuestas sus defensas y excepciones de las que se aprecia que no opone ninguna de previo y especial pronunciamiento, las que serán tomadas encuentra al momento de resolver el presente incidente. Ahora bien, tomando en cuenta el estado procesal que guardan los presentes autos para que tenga verificativo la AUDIENCIA INDIFERIBLE a que se refiere el arábigo 100 de la Ley Adjetiva de la materia y a la luz de la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha treinta y uno de julio de la anualidad inmediata anterior que determina la reanudación de la actividad jurisdiccional y aprueba el Protocolo de Seguridad Sanitaria respecto de las labores y por cuestión de método **se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista** en los términos siguientes: Se admite la prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopia...; Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopia a \*\*\*\*\*...; Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana...; **Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista** se proveen de la manera siguiente: Se admite la pericial en materia de caligrafía y grafoscopia...” Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopia a \*\*\*\*\*...;

**SE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , toda vez que el domicilio de los mismos se encuentra fuera de la jurisdicción y competencia de este Distrito

Toca civil: **265/2021-1-17-15-16-15**

Expediente **158/2017-1.**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Recurso: **Queja.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

Judicial, y ante la manifestación del oferente de la prueba bajo protesta de verdad que tiene imposibilidad para presentarlos, de conformidad con lo previsto en los artículos 473, 474 y 488, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena GIRAR ATENTO EXHORTO al Juez Civil competente de \*\*\*\*\*, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a desahogar la prueba testimonial ofrecida por el demandado incidentista conforme al interrogatorio exhibido así como el que en su momento adicione la parte contraria, debidamente calificado por este Juzgado, y que deberá anexarse al exhorto en sobre cerrado, así como copia certificada del escrito número 1706 por ser materia de la prueba ofertada.

Por lo anterior y con el contenido del interrogatorio que anexa, **se ordena DAR VISTA a la parte actora**, para que dentro del término de **TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación** exhiba su contra interrogatorio, APERCIBIDA que en caso de no hacerlo, únicamente se desarrollara la testimonial con el interrogatorio de la parte demandada.

Solicitando al Juez exhortado que proceda a señalar día y hora para su desahogo, procediendo a citar a los testigos por lo menos tres días antes de la fecha señalada para tal efecto, con el APERCIBIMIENTO al oferente de la prueba que de no existir el domicilio, se tendrá desierta dicha probanza.

Así también, estando notificados los testigos, se les APERCIBE que de no comparecer sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, (UMAS), conforme al artículo Tercero y Cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero dos mil dieciséis, en el Diario oficial de la Federación.

Para la debida diligenciación, se concede al oferente de la prueba un término de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación para que comparezca ante este Juzgado a recibir el

exhorto, y dentro del término de CINCO DÍAS exhiba ante este Juzgado el acuse de recibo, APERCIBIDO que no de hacerlo se tendrá por desierta dicha probanza dada la falta de interés jurídico para su desahogo, medida que se toma en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Facultándose al Juez exhortado con **plenitud de jurisdicción**, a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, habilite días y horas inhábiles y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndosele para tal efecto un término de **TREINTA DÍAS** hábiles para la diligenciación del presente exhorto, plazo que podrá prorrogarse en el supuesto de que sea necesario siempre y cuando se justifique el motivo, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 88, 117, 120, 129, 135, 473, 474 y 488 del Código Procesal Familiar en vigor.

SE ADMITE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA...; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

**VI.-** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha sido parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por el representante

legal de la parte demandada en lo principal y en el Incidente de objeción de documento, **\*\*\*\*\***, únicamente por cuanto al acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, que recayó al escrito número 2995 y el repetido escrito 2996, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se tiene al demandado incidentista contestando la demanda Incidental de objeción de documento y se procede a la admisión de pruebas, en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, que recayó al escrito número 2995 y el repetido escrito 2996, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se tiene al demandado incidentista contestando la demanda Incidental de objeción de documento, planteado por la actora y se procede a la admisión de pruebas, para quedar en los términos precisados en el considerando **V**, de la siguiente forma:

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Visto el escrito de cuenta, en primer término y apreciando que de la lectura de los escritos de cuenta, se trata del mismo escrito, se procede a acordar de manera conjunta en los siguientes términos: tomando en consideración la certificación que antecede, se le tiene contestando la vista que se le mandó dar a su representada por auto de fecha tres de mayo de la anualidad que transcurre, respecto del incidente de objeción de documento por falsedad

de firma; por hechas sus manifestaciones y por exhibidas las documentales que refiere y que se detallan en el sello fechador de este propio Juzgado, por opuestas sus defensas y excepciones de las que se aprecia que no opone ninguna de previo y especial pronunciamiento, las que serán tomadas encuentra al momento de resolver el presente incidente. Ahora bien, tomando en cuenta el estado procesal que guardan los presentes autos para que tenga verificativo la AUDIENCIA INDIFERIBLE a que se refiere el arábigo 100 de la Ley Adjetiva de la materia y a la luz de la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha treinta y uno de julio de la anualidad inmediata anterior que determina la reanudación de la actividad jurisdiccional y aprueba el Protocolo de Seguridad Sanitaria respecto de las labores y por cuestión de método **se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista** en los términos siguientes: Se admite la prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopia...; Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopia a \*\*\*\*\*...; Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana...; **Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista** se proveen de la manera siguiente: Se admite la pericial en materia de caligrafía y grafoscopia...” Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopia a \*\*\*\*\*...;

**SE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , toda vez que el domicilio de los mismos se encuentra fuera de la jurisdicción y competencia de este Distrito Judicial, y ante la manifestación del oferente de la prueba bajo protesta de verdad que tiene imposibilidad para presentarlos, de conformidad con lo previsto en los artículos 473, 474 y 488, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena GIRAR ATENTO EXHORTO al Juez Civil competente de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a desahogar la prueba testimonial ofrecida por el demandado incidentista conforme al interrogatorio exhibido

así como el que en su momento adicione la parte contraria, debidamente calificado por este Juzgado, y que deberá anexarse al exhorto en sobre cerrado, así como copia certificada del escrito número 1706 por ser materia de la prueba ofertada.

Por lo anterior y con el contenido del interrogatorio que anexa, **se ordena DAR VISTA a la parte actora**, para que dentro del término de **TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación** exhiba su contra interrogatorio, APERCIBIDA que en caso de no hacerlo, únicamente se desarrollara la testimonial con el interrogatorio de la parte demandada.

Solicitando al Juez exhortado que proceda a señalar día y hora para su desahogo, procediendo a citar a los testigos por lo menos tres días antes de la fecha señalada para tal efecto, con el APERCIBIMIENTO al oferente de la prueba que de no existir el domicilio, se tendrá desierta dicha probanza.

Así también, estando notificados los testigos, se les APERCIBE que de no comparecer sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, (UMAS), conforme al artículo Tercero y Cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero dos mil dieciséis, en el Diario oficial de la Federación.

Para la debida diligenciación, se concede al oferente de la prueba un término de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación para que comparezca ante este Juzgado a recibir el exhorto, y dentro del término de CINCO DÍAS exhiba ante este Juzgado el acuse de recibo, APERCIBIDO que no de hacerlo se tendrá por desierta dicha probanza dada la falta de interés jurídico para su desahogo, medida que se toma en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Facultándose al Juez exhortado con **plenitud de jurisdicción**, a efecto de que acuerde todo

tipo de promociones, gire oficios, habilite días y horas inhábiles y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndosele para tal efecto un término de **TREINTA DÍAS** hábiles para la diligenciación del presente exhorto, plazo que podrá prorrogarse en el supuesto de que sea necesario siempre y cuando se justifique el motivo, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 88, 117, 120, 129, 135, 473, 474 y 488 del Código Procesal Familiar en vigor.

SE ADMITE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA...; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

**TERCERO.** Envíese testimonio del presente fallo, al juzgado de origen y archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciado **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

Toca civil: **265/2021-1-17-15-16-15**

Expediente **158/2017-1.**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Recurso: **Queja.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

La presenta foja corresponde a la resolución emitida dentro del toca civil 265/2021-1-17-15-16-15 derivado del expediente civil 158/2017-1. \*GJS/mal/aklc.